

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2014-00104

Acción: Reparación Directa

Actores: Johnny Javier Hernández Hernández y otros

Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Procede el despacho a resolver las solicitudes de llamamientos en garantía presentadas por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual cita:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su vez, el citado artículo, determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales son:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la

demanda. De igual forma, se tiene que los escritos de llamamiento en garantía especifican el nombre y domicilio de las entidades llamadas.

1. Dicho lo anterior, se entrará en el análisis del llamado en garantía que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, hace a la PREVISORA S.A., el cual se apoya en que para la época de ocurrencia de los hechos, existía una relación o vinculación entre las partes, por cuanto se suscribió entre las mismas las pólizas de responsabilidad civil número 1005536 y 1005575, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; de lo que se deduce que en el evento de que se impute alguna responsabilidad a dicha entidad, de tipo patrimonial o extrapatrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la compañía PREVISORA S.A deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a las pólizas que se anexan.

Así las cosas, acreditada la relación contractual entre la entidad llamante y la aseguradora llamada en garantía, resulta viable aceptar la solicitud formulada por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a la Previsora S.A.

2. De la misma forma, la entidad demandada llama en garantía a CAPRECOM EICE en liquidación, llamado que se sustenta en que para la época en que tuvieron lugar los hechos, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, tenía con dicha entidad, contrato de aseguramiento con sus respectivas prórrogas, contrato de administración de recurso y aseguramiento y contrato de prestación de servicios intramural, para lo cual se aportan: contrato N° 1172 de 2009, contrato N° 006 de 2011 y el contrato N° 092 de 2011, cuyo objeto es realizar el aseguramiento al régimen subsidiario de salud a la población que se encuentre recluida en establecimientos carcelarios a cargo del INPEC; y sostiene que en el evento de que se impute alguna responsabilidad a dicha entidad por acción o por omisión, dentro del proceso de la referencia, CAPRECOM EICE deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a los contratos que se anexan.

Como corolario de lo anterior, resulta viable aceptar la solicitud formulada por parte de la entidad demandada a CAPRECOM EICE en liquidación, a fin de que comparezca al presente proceso en el término de quince (15) días. Ahora bien, dado que mediante el Decreto 2519 del veintiocho (28) de diciembre de 2015, se ordenó la liquidación de CAPRECOM, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto mencionado se dispuso que el proceso de la liquidación estuviera a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, y que no se podría continuar con ninguna clase de proceso sin que se notifique personalmente al liquidador, por lo cual esta Unidad Judicial ordenará la notificación de FELIPE NEGRET MOSQUERA, en la Carrera 69 N° 47 -34 de la ciudad de Bogotá, quien de conformidad al poder general conferido a través de escritura pública número 245 del 12 de

enero de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá, es el apoderado general de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A entidad liquidadora de CAPRECOM EICE.

3. Por otra parte, también se llama a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual se sustenta en el Decreto 4150 del 2011 y en el Decreto 0911, normativa que hace responsable a la USPEC de atender todo lo relacionado con la construcción, ampliación de cupos, adecuación y refacción de la infraestructura de los centros de reclusión, y que en el caso de que se atribuya alguna responsabilidad a dicha entidad, de tipo patrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, deberá cubrir los riesgos conforme a la normativa que se anexa.

En consecuencia, procederá a aceptar la solicitud formulada por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en tanto se cumplen con los presupuestos del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

1. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a través de escrito visible del folio 181 al 219, y en consecuencia téngase como llamada en garantía a la PREVISORA S.A.

2. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a través de escrito visible del folio 220 al 256, y en consecuencia téngase como llamada en garantía a CAPRECOM EICE en liquidación a través del agente liquidador FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

3. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a través de escrito visible del folio 160 al 203, y en consecuencia téngase como llamada en garantía a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

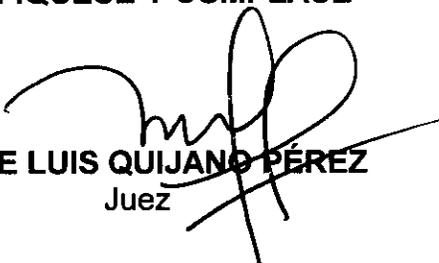
4. Notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la **PREVISORA S.A., CAPRECOM EICE en liquidación a través del agente liquidador FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 197 y 198 numeral 2 del C.P.A.C.A.

---

5. En consecuencia de lo anterior, citar a la **PREVISORA S.A., CAPRECOM EICE en liquidación** y **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, a fin de que intervengan en este proceso en el término de quince (15) días.

5. Reconocer personería jurídica al doctor **RICARDO ENRIQUE MARRUGO CASTRO** como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl. 300)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
Montería, 10 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. por el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>  
La Secretaria,  
  
**CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA

Montería, viernes seis (06) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00155

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Jaime Luis Rodríguez Díaz

Accionado: Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de  
Montería; Fiduprevisora S.A.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por el señor Jaime Luis Rodríguez Díaz contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería.

**II. CONSIDERACIONES:**

**1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela**

Esta unidad judicial, en la parte resolutive del fallo de tutela cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO.- CONCEDER la protección de los derechos a la salud y vida digna al señor Jaime Luis Rodríguez Díaz. En consecuencia, ORDENAR a CAPRECOM EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, ordene la realización de los procedimientos requeridos para tratar la afección del accionante. Además fije fecha para la realización de los mismos, no excediendo los 10 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo.*

*SEGUNDO.- ORDENAR al INPEC, que autorice el traslado del interno Jaime Luis Rodríguez Díaz, a las citas que le programe CAPRECOM EPS con relación a los procedimientos establecidos por el odontólogo tratante adscrito a dicha entidad.*

*TERCERO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal -art. 30 Decreto 2591 de 1.991-.*

*QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”*

## **2. Alegación del incidentista**

En síntesis, el incidentista expone que el fallo dentro de la tutela de la referencia, ha sido incumplido por el destinatario de la orden judicial en él contenida, puesto que a la fecha de presentación de este incidente, había vencido el término dado a la entidad accionada para para practicarle la cirugía maxilofacial ordenada, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental del actor.

## **3. Alegación del sujeto pasivo del incidente**

- El sujeto pasivo del incidente, Dr. Sebastián Espinosa Díaz, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería, en escrito allegado al proceso de la referencia (fls. 14 a 25 cuaderno de incidente), manifestó que la coordinación del área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería gestionó ante el Consorcio Fiduprevisora, la autorización de procedimientos quirúrgicos no POS, previa cotización de servicios por parte de la Clínica Cosmetológica dental y maxilofacial de Córdoba Ltda., además que estaba programada la realización de exámenes de laboratorio pre quirúrgicos para el 20 de abril de 2016.
- Caprecom EICE en liquidación, allegó al trámite de la referencia, escrito manifestando al Juzgado la imposibilidad jurídica y material de cumplimiento al fallo de tutela de 23 de abril de 2015, puesto que no ostenta ninguna calidad para contratar el servicio de salud integral a la población privada de la libertad, lo cual es competencia del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015.

## **4. El incidente de desacato es un medio persuasivo y coercitivo a través del cual se procura lograr el cumplimiento del fallo de tutela.**

4.1. A fin de lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela, la parte interesada puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, o al de desacato, las que puede activar simultáneamente o de manera sucesiva. A través del primero, se procura el cumplimiento del fallo; en tanto que, por el segundo, lo que se sanciona es la conducta omisiva y renuente al cumplimiento, siendo, en consecuencia, un instrumento disciplinario de creación legal, de carácter persuasivo.

*“El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Auto 045 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En contexto del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de las sanciones es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por la autoridad jurisdiccional, es persuadir a la autoridad encargada del cumplimiento para que proceda de conformidad con lo dispuesto en la providencia judicial que amparó derechos fundamentales.<sup>2</sup> *"Su principal propósito se orienta, entonces, en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impartida y no en la imposición de una sanción en sí misma"*<sup>3</sup>.

Al respecto, añade el Órgano de Cierre Constitucional:

*"... se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.*

*Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho."*<sup>4</sup>

**4.2.** La Corte Constitucional, en Sentencia T-0 14 de 2009, con relación al juicio de valor que debe adelantar el Juez que conozca del trámite del incidente de desacato, indicó:

---

<sup>2</sup> Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T-509 de 2013.

“...El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. **Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada.**” (Subraya y negrilla del juzgado).

En la misma decisión, se hizo alusión a la Sentencia T- 512 de 2011, que en el mismo sentido expresó:

“...siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[42]<sup>5</sup>.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia

---

<sup>5</sup> Cita de cita. Cfr. T-1113 de 2005.

sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.<sup>[43]<sup>6</sup></sup> (Subrayas fuera de texto y Negrillas del Juzgado).

(...)

*“...la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad<sup>[44]<sup>7</sup></sup>, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”<sup>[45]<sup>8</sup></sup>.”* (Subrayas del Despacho).

Es pertinente referir, que el Juez constitucional, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario que deba cumplir el fallo de tutela, tiene el deber de asegurar su total observancia si ello no ha ocurrido por vía del desacato, “ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato”<sup>9</sup>, al tornarse el incidente insuficiente para lograr el acatamiento de la orden impartida.

## 5. CASO CONCRETO

Observa el Juzgado, que si bien no se encuentra desvirtuado el incumplimiento de la Sentencia de tutela de veintitrés (23) de abril de 2015, puesto que no se ha culminado con éxito el objeto de la misma, cuál es la atención médica requerida por el incidentista, se advierte que no es procedente sancionar al Dr. Sebastián Espinosa Díaz, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería, ni a la representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., Dra. Sandra Gómez Arias, puesto que de los documentos aportados al expediente se evidencia que éstos no han permanecido enteramente inactivos, sino que han realizado determinadas conductas a partir de las cuales alegan haber cumplido con la orden de tutela que fue impartida, como se desprende de los soportes de exámenes pre quirúrgicos realizados, de la autorización de valoración de cirugía maxilofacial y de la boleta de remisión médica con cita programada en la clínica IMAT para el 11 de mayo de 2016, con el Dr. Fabio Vergara<sup>10</sup>. Todo lo anterior con el propósito de acatar la orden judicial plurimencionada; probándose así la disposición de la parte pasiva de éste trámite incidental de cumplir la misma.

<sup>6</sup> Cita de cita. Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

<sup>7</sup> Cita de cita. Ibidem.

<sup>8</sup> Cita de cita. Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009. Ver también Sentencias T-368 y T 1113 de 2005, entre otras.

<sup>9</sup> Auto 045 de 2004.

<sup>10</sup> folios 48 a 51 del incidente.

No obstante lo anterior, se ordenará al Dr. Sebastián Espinosa Díaz, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería que una vez realizada la valoración programada para el 11 de mayo de 2016 a las 4:30 pm en la clínica IMAT, envíe al Juzgado prueba de la realización de aquella y del procedimiento a seguir, so pena de incurrir en desacato.

**6- DECISIÓN**

En orden de las precedentes valoraciones, corresponde a este Juzgado, abstenerse de imponer sanción al Dr. Sebastián Espinosa Díaz, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería y al representante legal de la Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

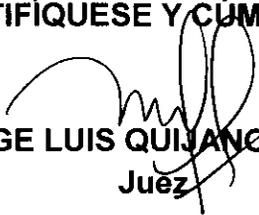
**DISPONE:**

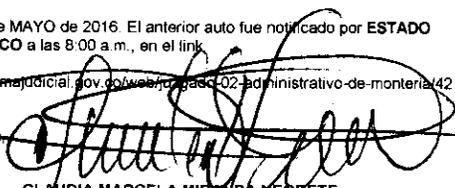
**PRIMERO. ABSTENERSE** de imponer sanción al Dr. Sebastián Espinosa Díaz, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería y a la representante legal de la Fiduprevisora S.A., Dra. Sandra Gómez Arias, en orden de las precedentes valoraciones.

**SEGUNDO. REQUIÉRASE** al Dr. Sebastián Espinosa Díaz, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería para que dentro de los dos (02) días siguientes a la realización de la valoración programada para el 11 de mayo de 2016 a las 4:30 pm en la clínica IMAT, envíe al Juzgado prueba de la realización de aquella y del procedimiento a seguir, so pena de incurrir en desacato

**TERCERO.** Notifíquese por el medio más expedito a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2651 de 1991-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
Montería de MAYO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/ric/23-001-33-33-002-administrativo-de-monteria/42>  
La Secretaria   
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE